AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE BARCELONA QUE POR TURNO CORRESPONDA

[redacted], Procurador de los Tribunales y de la **FUNDACIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS CRISTIANOS**, con CIF G47802970, bajo la dirección letrada de **Dña. Polonia Castellanos Flórez**, Abogada Colegiada n.º 2836 del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid, ante este Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

DIGO

Que, al amparo de los arts. 25 y 45 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), interpongo **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO contra el Ayuntamiento de Barcelona, por la actuación por vía de hecho de la difusión de tríptico "¿Cómo abortar en Barcelona si eres joven?"**, por ser esta actuación administrativa no conforme a Derecho, por ser esta actuación administrativa no conforme a Derecho.

Por lo expuesto,

SOLICITO AL JUZGADO que tenga por presentado este escrito, lo admita y acuerde tener por interpuesto el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO contra la actuación administrativa señalada *ut supra*** y previos los trámites legales, se reclame el expediente de los órganos administrativos autores de las disposiciones, a fin de que sea puesto de manifiesto a esta parte para formalizar la demanda.

OTROSÍ DIGO PRIMERO: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARÍSIMAS (SIN AUDIENCIA DE LA PARTE CONTRARIA).

Que a los efectos de asegurar la efectividad de la sentencia que pueda recaer en el presente contencioso, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129 LJCA,

SOLICITO la adopción de las siguientes medidas cautelarísimas para su tramitación y adopción, de acuerdo con el artículo 135 LJCA, esto es, sin oír a la parte contraria, ya que al no tomar tales medidas cautelarísimas haría perder su finalidad legítima al recurso presentado por esta parte, causando perjuicios de imposible reparación a los derechos fundamentales de esta parte y a los intereses públicos tal como se acredita en los siguientes:

MOTIVOS

PRIMERO. – HECHOS.

El día 14 de mayo esta parte ha tenido conocimiento de la difusión de un tríptico por parte del Ayuntamiento de Barcelona sobre cómo abortar.

En dicho folleto se señalan una serie de afirmaciones como que ***"abortar es muy seguro y no afecta a tu fertilidad"***

Que dicha información es manifiestamente falsa, pues el aborto está relacionado con la infertilidad, así los abortos repetitivos (especialmente los quirúrgicos y los legrados) se asocian con mayor riego de complicaciones como el síndrome de Asherman (adherencias intrauterinas).

Del mismo modo, no sólo **miente en cuanto a la relación entre aborto e infertilidad**, sino que **tampoco dice la verdad sobre la seguridad del aborto, al no informar y omitir de forma maliciosa, de los efectos secundarios y secuelas del aborto** como, hemorragias, infecciones, perforaciones uterinas, etc…

Efectos secundarios del aborto

Table 2. Incidence of Adverse Events in the Cohort

	Medical Abortion (n=22,368)	Surgical Abortion (n=20,251)	P*	Adjusted OR† (95% CI)
Hemorrhage	3,487 (15.6)	433 (2.1)	<.001	7.93 (7.15–8.81)
Hemorrhage with surgical (re)evacuation	645 (2.9)	173 (0.9)	<.001	
Infection	383 (1.7)	342 (1.7)	.85	1.15 (0.98–1.34)
Infection with surgical (re)evacuation	172 (0.8)	122 (0.6)	.02	
Incomplete abortion	1,495 (6.7)	323 (1.6)	<.001	5.37 (4.49–6.28)
Incomplete abortion with surgical (re)evacuation	1,320 (5.9)	77 (0.4)	<.001	
Injury	6 (0.03)	122 (0.60)	<.001	NA‡
Thromboembolic disease	18 (0.08)	17 (0.08)	.90	NA
Psychiatric morbidity	2 (0.009)	1 (0.005)	.62	NA
Death	2 (0.009)	4 (0.020)	.35	NA
Women with adverse events	4,479 (20.0)	1,127 (5.6)	<.001	4.23 (3.94–4.54)
Surgical (re)evacuation	1,320 (5.9)	363 (1.8)	<.001	3.58 (3.18–4.03)
Number of adverse events per woman				
0	17,889 (80.0)	19,124 (94.4)	<.001	
1	3,624 (16.2)	1,021 (5.0)		
2	796 (3.6)	97 (0.5)		
3	59 (0.26)	9 (0.04)		

OR, odds ratio; CI, confidence interval; NA, not applicable.
Data are n (%) unless otherwise specified.
* Chi-square test for comparison between medical and surgical cohort.
† Surgical cohort as a reference adjusted for age, parity, previous abortion, social status, marital status, type of residence, and duration of gestation.
† Not applicable owing to small number of patients in one or both groups.

<u>SEGUNDO</u>. – VALORACIÓN DE LOS INTERESES EN CONFLICTO: PÉRDIDA DE LA FINALIDAD LEGÍTIMA DEL RECURSO EN CASO DE NO ADOPTAR LA MEDIDA (ART. 130.1 LJCA).

El art. 130 LJCA establece lo siguiente:

"1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso".

Vulneración de normativa:

La Ley General de Sanidad (14/1986), en sus artículos 10 y ss, obliga a garantizar información veraz en materia de salud, en este caso la información falsa sobre que el aborto no provoca esterilidad pone en riesgo la salud de las mujeres al no señalar la verdad ni realidad, ni informar sobre otras secuelas del aborto.

La Ley 18/2009 de Salud Pública de Cataluña, (artículos 5, 12, 13, 28) obliga a las administraciones públicas a garantizar información veraz y basada en evidencia científica en materia de salud, lo que también se estaría incumpliendo.

Ley 34/1988 de Publicidad (artículos 3, 4, 5 y 7) Prohíbe la publicidad engañosa que pueda inducir a error o causar perjuicio, en este caso, con el objetivo de que más

mujeres aborten, se miente de forma intencionada al decir que el aborto no está relacionado con la esterilidad y que es seguro omitiendo sus efectos secundarios y secuelas.

La Ley 41/2002 de Autonomía del Paciente, (en su artículo 4, 5 y 12), Protege el derecho de los ciudadanos a recibir información sanitaria veraz y comprensible, algo que en este caso también se estaría incumpliendo.

Artículo 20 de la Constitución Española: Garantiza el derecho a recibir información veraz, especialmente en un ámbito tan sensible como la salud reproductiva.

Ley Orgánica 2/2010 de Salud Sexual y Reproductiva: Establece el derecho a información objetiva sobre el aborto.

En primer lugar, cabe decir que de estimarse la medida cautelarísima **no existirían perjuicios para la Administración demandada, pero si no se estimase, se estaría poniendo el riego la salud de muchas mujeres a las que no se les está diciendo la verdad.**

La *"pérdida de la finalidad legítima del recurso"* a la que se refiere el art. 130.1 LJCA se produce cuando la ejecución del acto impugnado (**la difusión de un folleto que no dice la verdad sobre la relación entre aborto e infertilidad)** causa un **daño irreversible o de difícil reparación, pues hay mujeres que, de someterse a un aborto a raíz de esta información falsa, podrían tener problemas de fertilidad u otros efectos secundarios y secuelas posteriormente.**

Es por ello por lo que la medida cautelar de suspensión resulta **indispensable para garantizar que el recurso contencioso-administrativo conserve su eficacia** y que una **eventual sentencia favorable pueda ejecutarse en sus propios términos**.

Asimismo, cabe alegar que la medida cautelar rogada goza de **proporcionalidad**, puesto que la suspensión permite que el procedimiento judicial se resuelva sin causar un daño irreparable y sin daños para terceros, y además reivindicando la legalidad vigente.

TERCERO. – CIRCUNSTANCIAS DE ESPECIAL URGENCIA QUE JUSTIFICAN LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA SIN OÍR A LA PARTE CONTRARIA (art. 135.1 LJCA).

Establece el art. 135.1 LJCA lo siguiente:

1. ***Cuando los interesados alegaran la <u>concurrencia de circunstancias de especial urgencia</u>*** *en el caso,* ***el juez o tribunal <u>sin oír a la parte contraria</u>****, en el plazo de dos días* ***podrá mediante auto****:*

a) ***Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al artículo 130****. Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución el órgano judicial dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente o bien convocará a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la adopción de la medida. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo en su caso o bien celebrada la comparecencia, el juez o tribunal dictará auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las reglas generales.*

En cuanto se refiere a la grabación de la comparecencia y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 63.

*b) No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al artículo 131, durante la cual los interesados no podrán solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artícul*o.

Esta previsión legal excepcional se justifica por la necesidad de evitar daños inminentes e irreparables que no admiten dilación.

Dado que actualmente se están repartiendo dichos folletos, en cualquier momento una mujer puede abortar y con ello tener riego posterior de infertilidad u otros efectos secundarios, por lo que debe ser verazmente informada, pues de lo contrario se podría ocasionar un daño irreparable, se solicita que se adopte la medida inaudita parte garantizando así la tutela judicial efectiva y evitando la consumación del perjuicio.

En el caso que nos ocupa, existen circunstancias de especial urgencia que justifican la adopción de la medida sin oír a la parte contraria aplicando lo preceptuado por el art. 135 LJCA.

1. **El reparto de los folletos**. Este carácter de urgencia es el principal ya que, si una mujer aborta "engañada" y con ello se le provoca esterilidad u otros efectos secundarios, una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones de esta parte no tendría sentido.

2. **Inexistencia de otras medidas alternativas eficaces para prevenir el daño**. Sólo cabe la retirada del folleto y de su difusión.

3. La adopción de la medida cautelar inaudita parte (cautelarísima) **no vulnera el derecho de defensa de la parte o partes contrarias**, ya que el mismo art. 135 LJCA prevé un trámite posterior de audiencia para que la Administración pueda alegar lo que estime oportuno.

En definitiva, la urgencia es más que evidente, y la no adopción de la medida conllevaría la pérdida del objeto de litigio y haría ineficaz la tutela judicial impetrada por esta parte.

CUARTO. – CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

I. – *Fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho.

Implica que la existencia del derecho o interés jurídico afirmado ha de parecer verosímil, suficiente para que, según un cálculo de probabilidades, quepa prever que la resolución principal declarará el derecho en sentido favorable al que solicita la medida cautelar. Ahora bien, no es exigible una plena declaración jurídica ya que en ese supuesto el cautelar sustituiría al proceso principal, siendo suficiente acreditar la apariencia. La Ley de Enjuiciamiento Civil hace referencia a un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión, acreditándose principalmente de forma documentada, aunque se admite cualquier otro medio.

Es suficiente con que quede probado que el actor, probablemente, tiene derecho a la tutela que afirma. Presupuesto básico de toda tutela cautelar es, por tanto, la verosimilitud del derecho invocado en la demanda, en cuanto que la pretensión cautelar es siempre accesoria de la principal, por lo que carece de sentido sin ella y de aquí que su primera causa de justificación la deba ofrecer la pretensión de tutela definitiva: el derecho subjetivo afirmado en la demanda debe aparecer como bueno a atendible; sin embargo, la estimación de la pretensión principal constituye un futuro condicionado, ya que, entre la solicitud de las medidas y la sentencia definitiva, ha de transcurrir todo un proceso de declaración y en particular una fase de prueba, por lo que no cabe exigir al comienzo del proceso, o antes de iniciarse, que la pretensión principal se encuentre plenamente perfilada en la medida que puede y debe estarlo cuando termine; de aquí que baste con que se muestre verosímil el derecho invocado como fundamento de la acción ejercitada en la demanda, juicio de valor que se emite en el estado inicial de proceso y que en modo alguno podrá influir en la decisión definitiva; se trata por lo tanto, de determinar,

a la vista de lo actuado y en la medida que reclama la cognición cautelar, si hay indicios de tutelabilidad.

Se reproducen los motivos por lo que esta parte considera que su demanda debe prosperar y por los que existen indicios de tutelabilidad:

La Ley General de Sanidad (14/1986), obliga a garantizar información veraz en materia de salud, en este caso la información falsa sobre que el aborto no provoca esterilidad pone en riesgo la salud de las mujeres al no señalar la verdad ni realidad, ni informar sobre otras secuelas del aborto.

La Ley 18/2009 de Salud Pública de Cataluña obliga a las administraciones públicas a garantizar información veraz y basada en evidencia científica en materia de salud, lo que también se estaría incumpliendo.

Ley 34/1988 de Publicidad Prohíbe la publicidad engañosa que pueda inducir a error o causar perjuicio, en este caso, con el objetivo de que más mujeres aborten, se mienten de forma intencionada al decir que el aborto no está relacionado con la esterilidad.

La Ley 41/2002 de Autonomía del Paciente, Protege el derecho de los ciudadanos a recibir información sanitaria veraz y comprensible, algo que en este caso también se estaría incumpliendo.

Artículo 20 de la Constitución Española: Garantiza el derecho a recibir información veraz, especialmente en un ámbito tan sensible como la salud reproductiva.

Ley Orgánica 2/2010 de Salud Sexual y Reproductiva: Establece el derecho a información objetiva sobre el aborto.

II. – *Periculum in mora* o daño por la mora procesal.

Consiste en el peligro de un daño jurídico urgente y marginal derivado del retraso de la resolución definitiva. Es necesario que el solicitante justifique el *periculum*, peligro por la mora procesal, es decir, que se justifique que, en el caso concreto, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, tal como exige el art 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se fundamenta en el riesgo de daño que recae sobre el actor por la dilación temporal que el desarrollo de un proceso contradictorio con todas las garantías conlleva; así, el peligro en la demora encuentra su fundamento en la necesaria respuesta inmediata que deben otorgar los órganos jurisdiccionales, a instancia de parte, en aquellos supuestos en los que la mera interpretación de la demanda puede llevar a actuaciones voluntarias tendentes a evitar la ejecución de una eventual sentencia de condena.

En la doctrina se ha señalado que el *periculum in mora* vendrá configurado por una doble conceptuación: peligro de infructuosidad y peligro de tardanza, que harán que el peligro actúe como fundamento de la cautelar a la vez que como criterio delimitador de la misma.

Además, se han señalado varios tipos de riesgos:

1. Riesgos que amenazarían la posibilidad práctica de la efectividad de una sentencia en sentido genérico, es decir, por colocarse el demandado en situación de no poder cumplirla.
2. Riesgos que amenazarían la efectividad de la sentencia en el supuesto de una ejecución específica.
3. Riesgos que amenazarían la inefectividad de la ejecución en cuanto de no adoptarse las medidas cautelares correspondientes, transcurriría el tiempo y llegado el momento de la ejecución de la sentencia que ha acogido la pretensión del actor, este podrá encontrarse con una situación irreversible.
4. Riesgos que amenazan la utilidad práctica de los efectos no ejecutivos de la sentencia.

En este caso es evidente que **la difusión de un folleto por parte de la administración pública que no dice la verdad sobre la relación entre aborto e infertilidad y otros efectos secundarios, pone en peligro la salud de las mujeres a las que se les engaña sobre los riesgos derivados del aborto.**

III. – <u>Caución</u>.

Establece el **art. 728.3 de la LEC** que el solicitante deberá prestar caución suficiente para responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado. La determinación corresponderá al tribunal atendida la naturaleza y contenido de la pretensión, y valoración que realice sobre el fundamento de la solicitud.

En este caso no existe daño para el demandado.

ABOGADOS CRISTIANOS

Por lo expuesto,

SOLICITO AL JUZGADO que tenga por interesadas medidas cautelarísimas del artículo 135 de la LJCA consistentes en la **suspensión de la difusión del tríptico/folleto "¿Cómo abortar en Barcelona si eres joven?",** lo cual consta en el **DOCUMENTO N.º 1**.

OTROSÍ DIGO PRIMERO que, de acuerdo con el art. 45.2.c) se aporta el acto expreso que se recurre, el cual consta en el **DOCUMENTO N.º 1**.

SOLICITO AL JUZGADO que, a los efectos procesales oportunos, tenga por hecha la anterior manifestación.

OTROSÍ DIGO SEGUNDO que, se requiera a l administración demandada para que indique el coste de la creación, publicación y difusión de los folletos mencionados.

SOLICITO AL JUZGADO que, a los efectos procesales oportunos, tenga por hecha la anterior manifestación.

OTROSÍ DIGO TERCERO que, al amparo del artículo 231 de la LEC, esta parte manifiesta su voluntad de cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la validez de los actos procesales y, si por cualquier circunstancia esta representación hubiera incurrido en algún defecto, ofrece desde este momento su subsanación de forma inmediata y a requerimiento de este.

SOLICITO AL JUZGADO que, a los efectos procesales oportunos, tenga por hecha la anterior manifestación.

Es Justicia que pido en Madrid, a 14 de mayo de 2025.

[redacted]